



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 512/2019/2a-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y del representante legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
512/2019/2ª-IV

DEMANDANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **cuatro de febrero de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **512/2019/2ª-IV**, promovido por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca (por sus siglas, SEDARPA) y Directora Jurídica de dicha Secretaría; se procede a dictar sentencia, y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día once de julio de dos mil diecinueve, compareció el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando "a).- *Se declare la nulidad del oficio No. DJ/778-06/19 de fecha 19 de junio de 2019 y que se traduce en la negativa de pago, por la ilegal respuesta otorgada por la demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESCA (SEDARPA) a mi representada, en respuesta al requerimiento de pago de la cantidad total de \$4,720,000.00 (cuatro millones setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), que se integra con los montos establecidos en las Facturas 0306 por la cantidad de \$1,120,000.00, 0307 por la cantidad de \$780,000.00 0308 por la cantidad de \$1,100,000.00 y 0309 por la cantidad de \$1,720,000.00, todas de fecha 16 de abril de 2013, expedidas a*

nombre de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca por parte de mi representada y que en suma ascienden a la cantidad total antes indicada. Manifestando bajo protesta de decir verdad que dicho oficio me fue notificado el día 20 de junio de 2019...”.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca (SEDARPA) y Directora Jurídica, por conducto de esta última, como consta en el escrito que corre agregado a fojas ciento veintiuno a ciento treinta y nueve de actuaciones.

III. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, **no se admitió la ampliación a la demanda** formulada por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, abogada autorizada de la parte actora; ello con base en lo normado por los artículos 2 fracción XV, 28 y 281 fracción I inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.

IV. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose al desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandadas y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, lo cual se realiza al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracciones VII y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, quedó debidamente acreditada, en términos de lo previsto en los artículos 27 párrafo segundo y 295 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, mediante la copia certificada¹ del instrumento público número veintiún mil quinientos cincuenta y cinco de fecha ocho de octubre de dos mil ocho. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca (SEDARPA) y Directora Jurídica, por conducto de esta última, se probó con la copia certificada² de su nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en
“a).- Se declare la nulidad del oficio No. DJ/778-06/19 de fecha 19 de junio de 2019 y que se traduce en la negativa de pago, por la ilegal respuesta otorgada por la

¹ Véase fojas 96 a 103 de autos.

² Consultable a foja 156 de actuaciones.

demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESCA (SEDARPA) a mi representada, en respuesta al requerimiento de pago de la cantidad total de \$4,720,000.00 (cuatro millones setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), que se integra con los montos establecidos en las Facturas 0306 por la cantidad de \$1,120,000.00, 0307 por la cantidad de \$780,000.00 0308 por la cantidad de \$1,100,000.00 y 0309 por la cantidad de \$1,720,000.00, todas de fecha 16 de abril de 2013, expedidas a nombre de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca por parte de mi representada y que en suma ascienden a la cantidad total antes indicada. Manifestando bajo protesta de decir verdad que dicho oficio me fue notificado el día 20 de junio de 2019...”, se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por el artículo 295 fracción IV, del Código de la materia, mediante la documental anexa a fojas veinte a veintiuno de autos en el que se da respuesta a nueve solicitudes presentadas por el accionante ante la Secretaría demandada en fechas dieciséis de abril y siete de mayo de dos mil diecinueve, en el que se le informa que el pago de adeudos no es atribución de la Directora Jurídica que suscribe dicho documento.

CUARTO. Dentro de su escrito de contestación a la demanda, la Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, no plantean **causales de improcedencia**, sino excepciones y defensas, encontrándose entre ellas: **a)** falta de acción y de derecho, **b)** inexistencia de la acción y prestaciones reclamadas, **c)** improcedencia de la acción y de la vía, **d)** obscuridad de la demanda e improcedencia; respecto de las que cabe decir que como se plantean no es admisible su estudio dentro del juicio contencioso administrativo, habida cuenta que por disposición expresa del artículo 4, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, la substanciación de este juicio se ajustará estrictamente a



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

los lineamientos de ese ordenamiento, por tanto no es dable la invocación y análisis de excepciones previstas en la ley procesal civil, teniendo en consideración que el ordenamiento legal citado en primer término consagra específicamente en el numeral 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las causas de improcedencia del juicio contencioso.

Por tanto, se enfatiza que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables y referirse a cuestiones de orden público, cuya existencia se justifica en la medida en que, atendiendo al objeto de juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, buscando a través de ellas un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades de la Administración Pública Estatal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse.

Así las cosas, las excepciones y defensas enlistadas deben desestimarse, al no configurarse como ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 289 del Código en consulta ni guardar relación alguna con el objeto de la presente controversia; pues se considera que dichas manifestaciones también constituyen refutaciones a los conceptos de impugnación enderezados por el actor en su demanda.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Resolutora que las autoridades demandadas promueven dentro de su contestación a la demanda, un incidente innominado bajo la figura de Incidente

Criminal, por lo que, en esa tesitura es que, con fundamento en el artículo 319 del Código Adjetivo Procedimental esta Juzgadora procede a atender esa cuestión dentro de la presente sentencia. En primer lugar, se establece que los incidentes innominados no se plantean dentro del juicio contencioso administrativo, sino dentro del juicio de garantías, tal como se establece en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de la materia, así como de conformidad con diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el más Alto Tribunal de este país. Además, nombrar un incidente como innominado implica que se interponga un “procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso”³, que carece de nombre o denominación, sin embargo, las autoridades incidentistas, incomprensiblemente le otorgaron el nombre de ‘Incidente Criminal’.

En segundo lugar, se observa que el incidente criminal a que hacen referencia las autoridades demandadas, sólo es susceptible de interponerse cuando el juzgador en un negocio judicial civil o mercantil, adquiere conocimiento de hechos delictuosos que guardan relación con el asunto que ante él se ventila, y por otro lado, una forma de adquirir ese conocimiento es por virtud de la información que pueden proporcionarle tanto las partes en ese juicio como cualquier agente del Ministerio Público, sobre la existencia de una indagatoria consignada, o una resolución penal sobre hechos delictivos vinculados con el juicio civil, cuyas constancias deberán acompañarse necesariamente al escrito informativo⁴; situación que

³ DE PINA, RAFAEL *et. al.*, “DICCIONARIO DE DERECHO”, Porrúa, México 1985, Pág. 297.

⁴ Elucidación comprendida en la jurisprudencia de orden: “**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL O MERCANTIL POR VIRTUD DE LA APERTURA DE UN**



no se actualiza en el particular, pues con las manifestaciones vertidas por las incidentistas consistentes en que: “...el accionista se encuentra **demandando las mismas prestaciones reclamadas en el diverso juicio 508/2019/1ª-II**, radicada en el índice de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, como se justifica con las copias simples del instructivo de notificación y escrito inicial de demanda que se exhiben en vía de pruebas en este incidente, **lo que se traduce en una afectación y un daño patrimonial en detrimento de la administración pública que se representa, al pretender el actor ejercitar la misma acción y cumplimiento de prestaciones dos veces...**”, se concluye que lo que debieron promover las autoridades demandadas, en todo caso, es un Incidente de Acumulación de Autos previsto en el artículo 312 fracción II del Código en consulta, no así el citado Incidente Criminal.

Esto es así, porque existen tres juicios contenciosos administrativos, los cuales se radicaron bajo los números 508/2019/1ª-II, 509/2019/2ª-III y 512/2019/2ª-IV, estando el primero de los citados, radicado en la Primera Sala de este Tribunal, mientras que los últimos dos se tramitan en esta Segunda Sala a mi cargo. Se aprecia que, en los tres juicios previamente enlistados, se indica como acto impugnado la nulidad del oficio número DJ/778-06/2019 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, sin que pase inadvertido que lo que distingue a cada controversia, es la cantidad reclamada en cada uno de ellos, como se explica mejor en la siguiente tabla:

NÚMERO DE	ACTO	CANTIDAD	NÚMERO DE	MONTO
-----------	------	----------	-----------	-------

INCIDENTE CRIMINAL O PENAL VINCULADO CON AQUEL. PARTES LEGITIMADAS PARA SOLICITARLA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)”, cuyo número de registro es: 2015843.

JUICIO	IMPUGNADO	RECLAMADA	FACTURA	CONTENIDO EN LA FACTURA
508/2019/1ª-II	Oficio número DJ/778-06/19 de diecinueve de junio de dos mil diecinueve	\$1'227,271.50	07	\$1'227,271.50
509/2019/2ª-III		\$1'730,767.50	09	\$1'730,767.50
512/2019/2ª-IV		\$4'720,000.00	0306 0307 0308 0309	1'120,000.00 \$780,000.00 \$1'100,000.00 \$1'720,000.00

Es importante mencionar que todas estas facturas -además de otras- se encuentran contenidas dentro del acto impugnado, pero la pretensión en cada una de estas controversias es la misma: el pago de las cantidades plasmadas en las facturas que se enlistan en el oficio.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, si bien el artículo 314 del Código Adjetivo Procedimental regula lo conducente a la acumulación de autos, únicamente dispone que ésta se acordará respecto de los autos de los juicios contenciosos que ante la Sala Unitaria se sigan, sin especificar hasta qué momento procesal procede esta acumulación. Luego entonces, para poder emitir la presente resolución, esta Juzgadora se impuso del estado procesal que guardan los juicios que aquí se relacionan, llegando al conocimiento que en uno de ellos ya fue emitida sentencia definitiva en fechas recientes y, bajo esa tesitura, es que con fundamento en el artículo 48 del Código rector de la materia, así como con apego al criterio jurisprudencial ⁵ de epígrafe: ***“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN***

⁵ Registro: 164049, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Tesis: Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2013, Materia: Común.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”, se invoca como hecho notorio la sentencia pronunciada el día quince del presente mes y año dentro del juicio contencioso administrativo número 509/2019/2^a-III del índice de la Primera Sala Unitaria de este Órgano de Justicia, publicada en el boletín jurisdiccional el día veintidós del presente mes y año; misma que resolvió lo siguiente: *“Con fundamento en el artículo 290, fracción II del Código procede decretar el sobreseimiento en el juicio con motivo de la incompetencia de este Tribunal, prevista como causal de improcedencia en el artículo 289, fracción I del ordenamiento en cita. Dado que el sobreseimiento es una institución procesal que pone fin al juicio, al configurarse alguna de las causales que lo ameritan el juzgador ya no debe emitir declaración alguna sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y, por lo contrario, se encuentra obligado a decretar el sobreseimiento para dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. De ahí que se prescinda del estudio de las cuestiones planteadas en cuanto al fondo del asunto y se dejen a salvo los derechos de la parte actora para que los ejercite ante la autoridad que resulte competente. Por último, se aclara que lo resuelto en ningún modo implica remitir el asunto a autoridad diversa para su conocimiento, puesto que en el artículo 289, fracción I del Código se prevé a la incompetencia como una causal de improcedencia del juicio que amerita su sobreseimiento, mas no como una cuestión que deba tramitarse para determinar qué autoridad resulta competente, de modo que la obligación del Tribunal se circunscribe a decretar el sobreseimiento y no a indicarle al particular ante quién debe acudir ni a remitir a diversa autoridad el asunto.”*

En ese sentido, debe especificarse que no sería procedente la acumulación de los diversos juicios previamente descritos, al ya haberse emitido una decisión jurisdiccional que dirime la misma cuestión planteada por el accionante en cada uno de los mismos; empero, se estima que se actualiza diversa **causal de**

improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 289 del Código en consulta, esto es, la conexidad.

Conviene puntualizar que la conexidad en materia administrativa, como institución jurídico-procesal se da cuando hay una relación o enlace entre dos juicios o procedimientos, sea porque exista la posibilidad de que en ambas instancias se lleguen a dictar sentencias contradictorias, o bien, porque la materia de tales juicios o procedimientos constituyan actos que unos sean antecedentes de los otros o éstos sean consecuencia de aquéllos, y que no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros, requiriéndose así que se decida sobre su legalidad o ilegalidad dentro de un mismo proceso y en una misma sentencia⁶.

Lo anterior, para el efecto de evitar sentencias contradictorias, pues se tornaría inconveniente el cumplimiento singular de cada una de ellas, dado que de proceder de manera contraria, se afectaría la situación jurídica que tiende a restituir o a preservar la resolución que se encuentra ejecutoriada, y esta Juzgadora se encuentra compelida a emitir una resolución equilibrada, encaminada a salvaguardar la observancia coherente del fallo ya emitido⁷. Luego entonces, al cobrar vida jurídica la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 289 del Código citado, se decreta el sobreseimiento de este juicio, conforme a lo establecido por el diverso ordinal 290, fracción II, del cuerpo normativo en comento.

⁶ Conceptualización contenida en la tesis aislada de rubro: ***“CONEXIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA”***, cuyo número de registro es: 189158.

⁷ Consideración acogida en la tesis aislada del orden siguiente: ***“SENTENCIAS DE AMPARO. SI EXISTEN VARIAS QUE INCIDEN SOBRE UN MISMO INMUEBLE, DEBE DECRETARSE SU CONEXIDAD PARA RESOLVER SOBRE SU EJECUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE SU CUMPLIMIENTO”***, cuyo número de registro es: 197678.



En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, 289, fracción IX, y 290, fracción II del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

I. Por conexidad del presente Juicio Contencioso Administrativo número 512/2019/2^a-IV del índice de esta Sala del conocimiento, con el Juicio Contencioso Administrativo número 508/2019/1^a-II del índice de la Primera Sala de este Tribunal y diverso 509/2019/2^a-III del índice de esta Sala Unitaria, se decreta el sobreseimiento del presente juicio; con base en los razonamientos y preceptos de Derechos expresados en el considerando cuarto del presente fallo.

II. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**